

INE/CG488/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL CON SEDE EN XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SX-RAP-6/2020

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria, el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG643/2020** e **INE/CG644/2020**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, sobre la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Acción Nacional, correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional, presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, recurso de apelación para controvertir el Dictamen Consolidado y la Resolución, identificados con los números **INE/CG643/2020** e **INE/CG644/2020**, respectivamente turnó a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y se registró con la clave **SX-RAP-6/2020**.

III. Sentencia Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, determinando en el Punto Resolutivo **PRIMERO**, lo que a continuación se transcribe:

*“**PRIMERO.** Se **revoca de manera lisa y llana**, la resolución y el Dictamen impugnados, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión **1-C9-VR**, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.”*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación **SX-RAP-6/2020** se revoca lisa y llana la conclusión **1-C9-VR**, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos.

2. Que el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió revocar de manera lisa y llana, única y exclusivamente la conclusión 1-C9-VR recaída al Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificadas con las claves **INE/CG643/2020** e **INE/CG644/2020**, respectivamente, por lo que se procede a modificar el Dictamen Consolidado y la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Que, de la sección relativa al estudio de fondo, dentro de las razones y fundamentos del Considerando Tercero, numeral II., respecto de las conclusiones relacionadas con la falta de acreditación de objeto partidista, y numeral II.IV. relativo a la conclusión 1-C9-VR; así como el numeral VI. relativo a los Efectos, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

II. Conclusiones relacionadas con la falta de acreditación de objeto partidista. Conclusiones 1-C5-VR, 1-C7-VR, 1-C9-VR y 1-C13-VR

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

(...)

II.IV Conclusión 1-C9-VR

Conclusión		
No.	Conducta infractora	Monto involucrado
1-C9-VR	<i>El sujeto obligado reportó gastos por concepto de propaganda contratada en internet que carecen de objeto partidista por un importe de \$464,000.00</i>	\$464,000.00

a. Planteamiento

156. *El partido señala que sí demostró que el gasto se encontraba relacionado con fines del partido, de forma que se encuentra injustificada la sanción correspondiente.*

157. *En ese sentido, aduce que presentó la relación detallada de la propaganda contratada en Internet, en la que se especificó la duración de cada uno de los videos, mismas que se presentaron como evidencia del servicio contratado.*

158. *Además, presentó como documentación adjunta a la póliza, un adendum al contrato de prestación de servicios celebrado el uno de julio de 2019 con la proveedora Rosa María Moreno Huerta, en la que se disminuyó la cantidad de videos a entregar y el monto pactado.*

b. Decisión

159. *A juicio de esta Sala Regional es **sustancialmente fundado** el concepto de agravio.*

160. *Al respecto es importante precisar que la autoridad responsable en el Dictamen Consolidado estableció que del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos por concepto **de propaganda contratada en internet que carecen de diversa documentación soporte.***

161. *Al dar respuesta a la observación correspondiente, el partido informó que se encontraba debidamente cargado el soporte documental en la póliza PN-DR181/07-19.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

162. *Una vez analizada la respuesta la autoridad responsable consideró que en la citada póliza el partido presentó la relación detallada con todos los requisitos que establece la norma, además de las muestras, consistentes en 4 videos digitales.*

163. *La duración de cada uno fue el siguiente: video 1: 01:08 min., video 2: 00:56 min., video 3: 00:53 min., y video 4: 00:32 min.*

164. *Sin embargo, la autoridad señaló que en el adendum al contrato se estipuló que los videos tendrían una duración **no menor de dos minutos y no mayor a cinco minutos cada uno.***

165. *Por lo anterior, consideró que el producto señalado no corresponde a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios.*

166. *En respuesta a lo anterior, el partido manifestó que, por un error humano involuntario, se cargó el archivo equivocado, siendo el caso que en dicho Adendum modificatorio no sólo se modificó el número de videos y el monto del contrato original, sino que se eliminó también la condicionante de la duración de los videos en virtud de que, al bajar el monto total del contrato, bajó el costo unitario de producción de cada video en consecuencia iba a variar la duración de los mismos.*

167. *Una vez analizada la respuesta, la autoridad responsable razonó que se presentó la relación detallada de la propaganda contratada en internet, además de que se presentó un Adendum al contrato de prestación de servicios celebrado el 1 de julio de 2019 con la proveedora Rosa María Moreno Huerta.*

168. *Dentro de las modificaciones estaba lo estipulado en la cláusula segunda con lo cual se disminuyó la cantidad de los videos a entregar de 14 a 4, además de establecer la duración de los mismos que sería no menor a 2 minutos y no mayor a 5 minutos, asimismo se modificó la cláusula cuarta disminuyendo de \$1,624,000.00 a \$464,000.00 por concepto de contraprestación del servicio.*

169. *Además de que quedó acreditado que en la cláusula primera se dispuso que:*

*“EL PRESTADOR” se obliga a llevar a cabo el servicio de alquiler de equipo (Cámara Sony 4K, Iluminación Profesional, Tele Prompter, Pantalla Verde, Tripie, Óptica y Tarjeta de Almacenamiento) y Producción Artística (Guion técnico, Edición lineal, Corrección de Color, Guion Literario, Animación en 2D y Diseño Gráfico) se (sic) **spot publicitario a “EL CLIENTE”.***

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

170. Derivado de lo anterior la autoridad observó que las muestras detalladas en la relación presentada, no coincidían con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios ya con el Adendum realizado, por este motivo el partido volvió a modificar el contrato argumentando en sus aclaraciones que por un error humano involuntario se cargó el archivo equivocado, modificando nuevamente la cláusula segunda y quitando la condicionante de la duración de los videos.

171. A su vez el partido señaló que al bajar el monto total del contrato, bajó el costo unitario de producción de cada video en consecuencia iba a variar la duración de los mismos; sin embargo, la autoridad responsable razonó que del análisis hecho se constató que el contrato original estipulaba que el prestador de servicios realizaría 14 videos, para lo cual, el costo total sería por \$1,624,000.00, lo que corresponde a \$116,000.00 como valor unitario por cada video realizado con la duración específica de no menor a 2 minutos y no mayor a 5, con la calidad correspondiente a lo estipulado en la cláusula primera donde se detalla el equipo y la producción para los mismos; a su vez, el adendum al contrato disminuye solo la cantidad de videos de 14 a 4 y a su vez su costo total que es de \$464,000.00, mismos que corresponden a un costo unitario de \$116,000.00 por la realización de cada video con las especificaciones ya mencionadas, en ese tenor, se observa que el costo unitario de producción de cada video no disminuyó, siguió siendo el mismo, por lo cual no debieron modificarse las especificaciones de dichos videos ya que de acuerdo a lo señalado, en sus aclaraciones, el costo de producción no disminuyó.

*172. Por lo anteriormente expuesto, la autoridad responsable concluyó que no tenía la certeza de que las muestras presentadas **como evidencia y comprobación del gasto, correspondan a este, debido a que no cumplen con las especificaciones señaladas de duración y calidad; por lo tanto, no tenía evidencia que justifique razonablemente que el objeto del gasto tiene relación con las actividades del partido; por tal razón, consideró que la observación no quedó atendida.***

173. Ahora bien, de lo expuesto, se puede constatar que la autoridad responsable, en un primer momento, precisó la duración de cada uno de los videos que presentó el partido y concluyó que el producto entregado no correspondía a lo estipulado en el contrato respectivo, ello a pesar de que sólo un video no se ajustaba a los parámetros establecidos en el contrato de prestación de servicios original.

174. Posteriormente, quedó acreditado que el partido político presentó el adendum al contrato, en los que en un primer momento se modificaron los términos relacionados al número de videos que tenían que entregarse y el monto que se había pactado, y posteriormente su duración.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

175. Asimismo, quedó acreditado que el partido y el proveedor, pactaron que el proveedor se obligaba llevar a cabo “el servicio de alquiler de equipo (Cámara Sony 4K, Iluminación Profesional, Tele Prompter, Pantalla Verde, Tripie, Óptica y Tarjeta de Almacenamiento) y Producción Artística (Guion técnico, Edición lineal, Corrección de Color, Guion Literario, Animación en 2D y Diseño Gráfico) de spot publicitario a “EL CLIENTE”.

176. No obstante lo anterior, la autoridad responsable, una vez hecho el análisis, concluyó que **no tenía la certeza de que las muestras presentadas como evidencia y comprobación del gasto, correspondían a este, debido a que no cumplen con las especificaciones señaladas de duración y calidad**, bajo la premisa de que no debieron modificarse las especificaciones de los videos.

177. En este sentido, a juicio de esta Sala Regional, los razonamientos expuestos por la autoridad responsable no están dirigidos a desvirtuar la falta del objeto partidista del recurso erogado por la prestación de servicio de producción de los videos, sino con la acreditación misma del gasto, pues a juicio de la autoridad no se presentó la evidencia relacionada con los contratos.

178. Lo anterior al margen de que sólo uno de los videos no se encontraba dentro de los parámetros estipulados originalmente y que quedó acreditado que las partes convinieron sobre la producción de los promocionales a favor del partido.

179. Adicionalmente, la autoridad responsable no expone razonamientos con los cuales demuestre que los videos que presentó el partido como evidencia no tienen un objeto partidista.

180. Lo anterior es así, pues la responsable no llevó a cabo el análisis del contenido de cada uno de los videos a fin de estar en aptitud jurídica de determinar si efectivamente tenían un fin partidista o no, pues como se ha razonado, se limitó a señalar que los mismos no correspondían a lo pactado en los contratos respectivos.

181. En este orden de ideas, fue indebido que la autoridad responsable sancionara al partido político actor bajo la premisa de que no demostró el objeto partidista de los gastos realizados en este rubro, pues como se ha señalado lo que a juicio de la autoridad no estaba demostrado era que los videos correspondían con lo pactado en el contrato respectivo.

182. Derivado a de lo anterior, a juicio de esta Sala Regional lo procedente conforme a Derecho es revocar lisa y llanamente la sanción establecida en esta

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

*conclusión, debido a que no es posible remitir a la autoridad el asunto respecto a esta conclusión para que tipifique nuevamente la conducta, ello debido a que se vulneraría el principio non reformatio in peius, el cual prohíbe que en la resolución de un recurso pueda empeorar la situación jurídica inicial del recurrente, de ahí lo **sustancialmente fundado** del concepto de agravio.*

(...)

VI. Efectos

299. *Al haber resultado sustancialmente fundado el concepto de agravio relacionado con la conclusión **1-C9- VR**, lo procedente conforme a Derecho es:*

300. Revocar lisa y llanamente *la resolución impugnada y el Dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión **1-C9-VR**, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.*

(...)"

4. Que de la lectura de la sentencia **SX-RAP-6/2020**, se desprende que en relación con la conclusión **1-C9-VR**, la Sala Regional Xalapa determinó que lo procedente conforme a Derecho era revocar lisa y llanamente la sanción impuesta al partido político en dicha conclusión.

5. Para dar cumplimiento a la determinación de la Sala Regional Xalapa en la sentencia SX-RAP-6/2020 esta autoridad electoral procedió a acatarla en los términos ordenados, de acuerdo a lo siguiente:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p>PRIMERO. Se revoca de manera lisa y llana, la resolución y el Dictamen impugnados, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión 1-C9-VR, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.</p>	<p>299. Al haber resultado sustancialmente fundado el concepto de agravio relacionado con la conclusión 1-C9- VR, lo procedente conforme a Derecho es:</p> <p>300. Revocar lisa y llanamente la resolución impugnada y el Dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión 1-C9-VR, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente</p>	<p>En términos de lo mandatado por la Sala Regional Xalapa, se deja sin efectos la conclusión 1-C9- VR determinada en el Dictamen INE/CG643/2020 impugnado así como la sanción impuesta en la Resolución INE/CG644/2020correspondiente.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

6. En tanto la Sala Regional Xalapa determinó revocar la Resolución y el Dictamen impugnados para los siguientes efectos:

- Revocar lisa y llanamente la resolución impugnada y el Dictamen que lo origina, única y exclusivamente, por cuanto hace a la conclusión 1-C9-VR, por lo que se deja sin efectos la sanción correspondiente.

En este sentido, este Consejo General procede a realizar la modificación al Dictamen INE/CG643/2020, en los siguientes términos

DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SX-RAP-6/2020, SALA REGIONAL CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON SEDE EN XALAPA.

(...)

Observación. Oficio Núm. INE/UTF/DA/10056/2020. Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020

Del análisis a la documentación presentada en el SIF, se observaron gastos por concepto de propaganda contratada en internet que carecen de diversa documentación soporte. Como se detalla en el cuadro siguiente:

<i>Referencia contable</i>	<i>Descripción de la póliza</i>	<i>Importe</i>	<i>Documentación faltante</i>
PN-DR-181/07-19	Rosa María Moreno Huerta, FF-42D2AB, Servicio de producción y video según contrato – CEE	\$464,000.00	• Relación detallada de acuerdo con la norma.

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, mediante oficio INE/UTF/DA/10056/2020 notificado el 22 de septiembre de 2020, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el SIF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

Con escrito de respuesta: número PAN/CDE/TESOVER/191/2020 de fecha 06 de octubre de 2020, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Al respecto y con fundamento en los artículos 290, 291 y 293 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

En atención a la solicitud de la relación detallada de acuerdo a la norma correspondiente en la póliza de Diario número 181 del mes de julio de 2019, me permito informarle que se encuentra debidamente cargado el soporte documental en la póliza en comentario PN-DR-181/07-19 en la clasificación de evidencia “Relación detallada” y con nombre de archivo “INE_UTF_DA_10056_2020 RELACION PORMENORIZADA.xlsx

En mérito de lo anteriormente expuesto en cada punto observado, solicito a esta Autoridad Fiscalizadora me tenga por atendida la observación con la información proporcionada.”

Del análisis a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se constató que presentó, dentro de la póliza PN-DR-181/07-19, la relación detallada con todos los requisitos que establece la norma, además de las muestras, consistentes en 4 videos digitales, asimismo, se observó que dentro de dicha relación se señala la duración de cada uno de los 4 videos realizados, video 1: 01:08 min., video 2: 00:56 min., video 3: 00:53 min., y video 4: 00:32 min., sin embargo, dentro del Adendum al contrato de prestación de servicios, en su cláusula segunda, señala lo que a la letra se transcribe:

“... “EL PRESTADOR” se compromete entregar a “EL CLIENTE” la cantidad de CUATRO videos digitales, éstos videos tendrán una duración no menor de dos minutos y no mayor a cinco minutos cada uno, mismos que podrán ser entregados parcialmente...”

Derivado de lo anterior se observó que el producto entregado no corresponde a lo estipulado en el contrato de prestación de servicios.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, numeral 6, 215 y 261, numeral 3 del RF.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

Respuesta. Escrito núm. PAN/CDE/TESOVER/191/2020. Fecha del escrito: 06 de octubre de 2020.

“Al respecto y con fundamento en los artículos 290, 293 y 294 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar lo siguiente:

En atención a la observación del Adendum cargado en la póliza PN-DR-181/07-19, me permito manifestar que, por un error humano involuntario de esta instituto político, se cargó el archivo equivocado, siendo el caso que en dicho Adendum modificatorio no solo se modificó el número de videos y el monto del contrato original, sino que se eliminó también la condicionante de la duración de los videos en virtud de que, al bajar el monto total del contrato, bajó el costo unitario de producción de cada video en consecuencia iba a variar la duración de los mismos, por lo tanto se eliminó la limitante de la duración de los videos también, quedando la cláusula segunda de dicho Adendum correcto como sigue:

“...Derivado de lo anterior, “El PRESTADOR” se compromete entregar a “EL CLIENTE” la cantidad de CUATRO videos digitales, mismos que podrán ser entregados parcialmente dependiendo de las necesidades y los intereses de “EL CLIENTE...”

El Adendum correcto puede ser consultado en la póliza: PN-DR-181/07-19 como Adendum Rosa María Moreno definitivo.pdf

Es de reiterar y haciendo especial mención que deberá de tomarse en consideración como ya se demostró en el oficio de primera vuelta, que el servicio si se llevó a cabo para los efectos partidistas del cual fue contratado.

En mérito de lo anteriormente expuesto en cada punto observado, solicito a esta Autoridad Fiscalizadora me tenga por atendida la observación con la información proporcionada.”

Análisis

1. El quince de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Dictamen Consolidado INE/CG/643/2020 y su respectiva Resolución INE/CG644/2020.
2. EL veintiuno de diciembre de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional, interpuso recurso de apelación en contra de los actos aprobados por el Consejo General descritos en el numeral anterior, el cual fue radicado bajo

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

el número de expediente **SX-RAP-6/2020** ante la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Xalapa.

3. El veintidós de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa, resolvió el recurso de apelación mencionado, donde determinó revocar lisa y llanamente lo concerniente a la conclusión **1-C9-VR**

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia **SX-RAP-6/2020**, en lo relativo a la conclusión número **1-C9-VR** del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento lo siguiente:

Sin efectos

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada por el sujeto obligado en el SIF, se determinó lo siguiente:

Derivado de la solicitud realizada en el oficio de primera vuelta, el sujeto obligado presentó la relación detallada de la propaganda contratada en internet, en ella especificó la duración de cada uno de los videos, mismos que presenta como evidencia del servicio contratado, asimismo, presentó, como documentación adjunta a la póliza, un Adendum al contrato de prestación de servicios celebrado el 1 de julio de 2019 con la proveedora Rosa María Moreno Huerta, en el cual se modifica la cláusula segunda disminuyendo la cantidad de los videos a entregar de 14 a 4 y señalando la duración de los mismos que sería no menor a 2 minutos y no mayor a 5 minutos, igualmente, modifica la cláusula cuarta disminuyendo de \$1,624,000.00 a \$464,000.00 por concepto de contraprestación del servicio. De igual manera, el contrato señala dentro de su cláusula primera lo que a la letra se transcribe:

*“...”EL PRESTADOR” se obliga a llevar a cabo el servicio de alquiler de equipo (Cámara Sony 4K, Iluminación Profesional, Tele Prompter, Pantalla Verde, Tripie, Óptica y Tarjeta de Almacenamiento) y Producción Artística (Guion técnico, Edición lineal, Corrección de Color, Guion Literario, Animación en 2D y Diseño Gráfico) se spot publicitario a “EL CLIENTE”
...”*

Derivado de lo anterior se observó que las muestras detalladas en la relación presentada, no coincidían con lo estipulado en el contrato de prestación de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

servicios ya con el Adendum realizado, por este motivo el sujeto obligado volvió a modificar el contrato argumentando en sus aclaraciones que por un error humano involuntario se cargó el archivo equivocado, modificando nuevamente la cláusula segunda y quitando la condicionante de la duración de los videos, señalando a su vez que, en virtud de que, al bajar el monto total del contrato, bajó el costo unitario de producción de cada video en consecuencia iba a variar la duración de los mismos, sin embargo, del análisis a los contratos se constató que el contrato original estipulaba que el prestador de servicios realizaría 14 videos, para lo cual, el costo total sería por \$1,624,000.00, lo que corresponde a \$116,000.00 como valor unitario por cada video realizado con la duración específica de no menor a 2 minutos y no mayor a 5, con la calidad correspondiente a lo estipulado en la cláusula primera donde se detalla el equipo y la producción para los mismos; a su vez, el adendum al contrato disminuye solo la cantidad de videos de 14 a 4 y a su vez su costo total que es de \$464,000.00, mismos que corresponden a un costo unitario de \$116,000.00 por la realización de cada video con las especificaciones ya mencionadas, en ese tenor, se observa que el costo unitario de producción de cada video no disminuyó, siguió siendo el mismo, por lo cual no debieron modificarse las especificaciones de dichos videos ya que de acuerdo a lo señalado, en sus aclaraciones, el costo de producción no disminuyó.

Sin embargo, se constató que la evidencia presentada corresponde a lo descrito en el segundo Adendum al contrato de prestación de servicios, por lo que esta autoridad cuenta con elementos que brindan certeza de sobre los servicios contratados; por tal razón, la observación quedó sin efectos.

1-C9-VR

La observación quedó sin efectos.

Acatamiento a la Sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, expediente SX-RAP-6/2020.

El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa resolvió el recurso de apelación identificado como SX-RAP-6/2020 determinando revocar lisa y llana, es decir, dejar sin efectos la sanción impuesta en la Resolución INE/CG644/2020, en lo tocante a la conclusión 1-C9-VR, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

gastos del Partido Acción Nacional, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, al estimarse que no se llevó a cabo el análisis del contenido de cada uno de los videos involucrados, a fin de estar en aptitud jurídica de determinar si efectivamente tenían un fin partidista o no.

En consecuencia, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-6/2020, la observación relativa a que el sujeto obligado reportó gastos por concepto de propaganda contratada en internet que carecen de objeto partidista por un importe de \$464,000.00, se deja sin efectos.

7. Que la Sala Xalapa revocó la Resolución **INE/CG644/2020**, particularmente el considerando **18.2.29, inciso b)**, conclusión **1-C9-VR**, atribuidas al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave del Partido Acción Nacional, por lo que este Consejo General procede a la modificación expresamente ordenada por ese órgano jurisdiccional, en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE.

(...)

18.2.29 Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado relativas al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave del Partido Acción Nacional, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe Anual relativo a las actividades ordinarias del Comité en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **1-C5-VR, 1-C7-VR, 1-C9-VR (Se deja sin efectos en términos de la sentencia SX-RAP-6/2020)** y 1-C13-VR.

(...)

b) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)
1-C9-VR Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-RAP-6/2020	
(...)	(...)

De las faltas descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 291, numeral 1 y 294 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado¹, el cual forma parte de la motivación y fundamentación de la presente Resolución y que se detalla en cada una de las observaciones realizadas, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios de errores y omisiones referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la

¹ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse.

Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado, [...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, el sujeto obligado no solventó las observaciones formuladas.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada las infracciones del sujeto obligado en términos de las conclusiones sancionatorias y la normatividad antes señaladas, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar las faltas determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado *capacidad económica* de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado *conductas infractoras* localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a la **omisión**² de aplicar los recursos estricta e invariablemente en las actividades señaladas expresamente en la ley, atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio en revisión, incurrió en las siguientes:

Conductas Infractoras	
Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)
1-C9-VR Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-RAP-6/2020	
(...)	(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2019.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de las faltas.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades

² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir vincular el objeto partidista de un gasto realizado durante el ejercicio dos mil diecinueve se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2019.

En este caso, las faltas sustanciales traen consigo el uso de recursos en gastos no vinculados con el objeto partidista, con lo que se violenta lo dispuesto en la normativa electoral en el sentido de destinar los recursos únicamente en los rubros y actividades ahí señalados, por consecuencia, se vulnera la legalidad sobre el uso debido de los recursos del partido para el desarrollo de sus fines. Debido a lo anterior, el sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva el principio de legalidad.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir del financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, serán para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Gastos de campaña, y

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

- Actividades específicas como entidades de interés público.

De lo expuesto, se sigue que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

- Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:
 - Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendentes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política) a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,
 - Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.
- Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral³, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

³ Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

En este orden de ideas se desprende que en las conclusiones, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.⁴

⁴ **Ley General de Partidos Políticos.**

“Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados”.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

Esta norma prescribe que los partidos políticos tienen la obligación de utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento que reciban por cualquier modalidad (público y privado) exclusivamente para los fines por los que fueron entregados, es decir, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuyan a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hagan posible su acceso al ejercicio del poder público del Estado, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El objeto del precepto legal en cita, consiste en definir de forma puntual el destino que pueden tener los recursos obtenidos por los sujetos obligados por cualquier medio de financiamiento, precisando que dichos sujetos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos.

En ese sentido, la falta consistente en omitir destinar el financiamiento allegado exclusivamente para los fines legalmente permitidos, y al haber realizado erogaciones para la adquisición de bienes y/o servicios, que no encuentran vinculación con el objeto partidista que deben observar los gastos, detectada durante la revisión de los informes anuales, por si misma constituye una falta sustantiva o de fondo, porque con dicha infracción se acredita la vulneración directa al bien jurídico tutelado de legalidad.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es garantizar la legalidad con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en **faltas** de resultado que ocasionan un daño directo y real del bien jurídico tutelado arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió irregularidades que se traducen en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la legalidad, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de cada infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.⁵

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado “*capacidad económica*” de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar las conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el partido político, se desprende lo siguiente:

(...)

1-C9-VR. Queda sin efectos, lo anterior en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente SX-RAP-6/2020.

(...)

⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

8. La sanción impuesta al Partido Acción Nacional determinada en la Resolución **INE/CG644/2020**, particularmente por lo que toca a la conclusión **1-C9-VR** queda de la siguiente manera:

Sanciones en resolución INE/CG644/2020	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-6/2020
<p>TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.29 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 4 faltas de carácter sustancial o de fondo:</p> <p>(...)</p> <p>Conclusión 1-C9-VR.</p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$464,000.00. (Cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).</p>	<p>Respecto a la conclusión 1-C9-VR, en términos de lo mandatado por la Sala Regional Xalapa, se deja sin efectos la sanción impuesta.</p>	<p>TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 18.2.29 correspondiente al Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>b) 3 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 1-C5-VR, 1-C7-VR, 1-C9-VR (Se deja sin efectos en términos de la sentencia SX-RAP-6/2020) y 1-C13-VR.</p> <p>Conclusión 1-C9-VR:</p> <p>En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SX-RAP-6/2020 se deja sin efectos la sanción impuesta.</p>

9. Que, de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo, se modifica el inciso b) del Resolutivo **TRIGÉSIMO** de la Resolución **INE/CG644/2020**, para quedar en los siguientes términos:

TRIGÉSIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **18.2.29** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal de Veracruz de Ignacio de la Llave**, de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(...)

b) 3 Faltas de carácter sustancial o de fondo:

(...)

Conclusión 1-C9-VR

En cumplimiento a lo ordenado en el SX-RAP-6/2020 se deja sin efectos la sanción impuesta.

(...)

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidas, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen **INE/CG643/2020** y la resolución **INE/CG644/2020**, aprobados en sesión ordinaria celebrada el quince de diciembre de dos mil veinte, en los términos precisados en los Considerandos **6 a 9** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral informe a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-6/2020**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional la presente Resolución y el Dictamen Consolidado con los respectivos anexos, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto remita el presente Acuerdo y el Dictamen Consolidado con sus Anexos respectivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificado al Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SX-RAP-6/2020**

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de mayo de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**